

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



De (B 1) un bolívar, color verde esmeralda.....	900.000
De (B 2) dos bolívares, color tierra de sombra....	500.000
De (B 3) tres bolívares, color violeta.....	250.000
De (B 10) diez bolívares, color pizarra.....	50.000
De (B 20) veinte bolívares, color amarillo sepia....	25.000
De (B 50) cincuenta bolívares, color laca carminada.	25.000
TIMBRES POSTALES	
De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color verde esmeralda	1.400.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia	1.100.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra verde	150.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul ultramar.....	2.400.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color laca violada.....	350.000
De (B 1,) un bolívar, color acero.....	10.000
Total	10.710.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hará la American Bank Note Company, de Nueva York, con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los diez millones setecientos diez mil (10.710.000) timbres expresados y su incorporación al servicio de la Renta, se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.— Año

TOMO XLII—77—P.

110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.214

Decreto Reglamentario de la Ley de Minas de 29 de diciembre de 1919.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones 8º y 18º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINAS

TITULO I

Nacimiento de los derechos mineros.

CAPITULO I

De los denuncios.

Artículo 1º El denunciante de un yacimiento minero deberá llenar todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley de Minas y determinar en el acto del denuncia, con toda claridad, la situación del terreno, sus linderos y referido a un punto conocido y fijo.

Artículo 2º Cuando, a juicio del Guardaminas, se notare vaguedad u oscuridad en la determinación del terreno denunciado, se abrirá la averiguación correspondiente, notificándolo al denunciante, y no se dará curso a los denuncios de yacimientos que no estén claramente determinados. De la decisión del Guardaminas puede reclamarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 3º Para el acto de la posesión material citará el Guardaminas al denunciante, al dueño del suelo y a todos los colindantes, señalando el día, hora y lugar donde se procederá a dar posesión al interesado.

La boleta de citación firmada por el Guardaminas, el denunciante o su representante legal, el dueño del suelo y los colindantes, se agregará al expediente, y en caso de que alguno se negare a firmar, el Guardaminas hará constar tal circunstancia en la boleta.

Una hora después de la señalada se procederá a dar la posesión material,



en presencia de las personas que hayan concurrido, las cuales firmarán el acta. Si alguno se negare a ello, el Guardaminas lo declarará así en el acta.

Cuando haya sido fijado por el Guardaminas el día para dar la posesión material al interesado, y éste, por causa justificada, no pudiere concurrir, deberá nombrar un representante legal; pero si su no asistencia se debe a no haber recibido oportunamente el aviso del Guardaminas, éste deberá fijar un nuevo plazo haciendo las citaciones que ordena el artículo 182 de la Ley de Minas.

Artículo 4º Cuando se solicite permiso o contrato para la explotación de sustancias fertilizantes naturales en terrenos baldíos, el Ministerio de Fomento lo avisará al público, a fin de que, dentro del término que se fije, manifiesten los ocupantes si desean hacer uso de la preferencia que acuerda el párrafo único del artículo 8º de la Ley de Minas.

Pasado el lapso señalado caduca el derecho de preferencia.

CAPITULO II

De la readquisición de las concesiones declaradas caducas.

Artículo 5º Al solicitarse en debida forma la readquisición de una concesión declarada caduca, el Ministro de Fomento comunicará por telégrafo al Guardaminas respectivo el nombre de la mina, clase de mineral, su ubicación y la fecha y hora del recibo de la solicitud.

Si el Guardaminas encontrare que el terreno que abarca la concesión caduca solicitada, ha sido en todo o en parte denunciado de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Minas, participará por telégrafo tal circunstancia, a reserva de hacerlo también por oficio en próxima ocasión, indicando el nombre del denunciante, la ubicación, nombre y linderos del denuncia y la fecha y hora en que se hizo ante el Registrador.

En el caso de que ningún denuncia se haya hecho, avisará al Ministerio, también por telégrafo, el recibo de la participación a que se refiere este artículo con la expresión de esta circunstancia.

Cuando de la contestación del Guardaminas apareciere que todo o parte de la mina ha sido denunciada con anterioridad a la fecha de la solicitud, no se dará curso a ésta, y se participará tal circunstancia al solicitante.

En el caso contrario se ordenará expedir la planilla correspondiente para que el interesado consigne en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000 de que trata el aparte segundo del artículo 201 de la Ley de Minas.

Artículo 6º Presentado el comprobante del pago, se agregará al expediente de la concesión caduca, junto con la solicitud, y se pasará todo al Inspector Técnico de Minas para que informe si el plano llena las condiciones requeridas por el párrafo único del artículo 180 de la Ley de Minas, si no se ha descubierto posteriormente al levantamiento del plano que sus datos son erróneos y si los linderos son los mismos o si han sufrido alteraciones por causa de nuevos denuncios hechos en la misma zona.

Si el informe del Inspector es favorable se ordenará expedir el título de la concesión y se someterá al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez alguna.

Aprobado el título por el Congreso, el Ministro ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y una del plano: una de las copias del título quedará en la Dirección del Ramo, agregada al expediente respectivo, y la otra en el Archivo de la Inspectoría Técnica de Minas. El título original se entregará al interesado junto con la copia del plano que deberá llevar una certificación del Inspector, haciendo constar que es traslado fiel del plano por el cual se expidió el título al interesado.

Si el informe del Inspector fuere desfavorable y el Ministro de Fomento lo acogiere, ordenará levantar nuevo plano que deberá ser presentado con la verificación del Guardaminas, en el plazo que le fije el Ministro, so pena de perder el solicitante sus derechos, si así no lo hiciera.

Presentado el nuevo plano se seguirán los trámites de los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Minas. Pero si el interesado manifestare que desis-



te de su solicitud, se ordenará el reintegro de la suma consignada.

TITULO II

Ejercicio de los derechos mineros.

CAPITULO II

Disposiciones generales.

Artículo 7º. Las minas deben ser conservadas y explotadas satisfaciendo todas las condiciones necesarias, desde el punto de vista de la seguridad pública, de la seguridad y de la higiene de los obreros, y de la conservación de las obras existentes en la superficie y en la propia mina.

Artículo 8º. La propiedad de los derechos adquiridos por los concesionarios poseedores de un título de minas, es plena, y su explotación es libre, tanto desde el punto de vista técnico como desde el comercial, con las limitaciones establecidas por la Ley, por el presente Reglamento, o por los convenios de explotación y de arrendamiento y por los contratos especiales que celebra el Gobierno Nacional en virtud del artículo 3º de la Ley citada.

Artículo 9º. Todo concesionario de minas está obligado a colocar postes de mampostería o botalones de vera u otra madera de corazón de un metro de altura por quince centímetros de diámetro, por lo menos, en los vértices de los ángulos de sus concesiones, así como también a mantener las picas que señalan estos límites en estado de ser traficadas, de modo de tener bien demarcadas las líneas que constituyen el perímetro de su propiedad.

Artículo 10. Toda Empresa minera en explotación está obligada a tener un Reglamento especial para el gobierno interior de su personal, acerca del cual se cumplirán las disposiciones de los artículos 128 y 129 de la Ley de Minas. A este Reglamento, que no podrá contener ninguna disposición contraria a las leyes nacionales, y en el cual se insertará antes de la firma, además del Título XV, Libro I, el artículo 114 de la Ley de Minas, el Ministerio de Fomento podrá hacerle las observaciones que juzgue convenientes.

Parágrafo único. Las Empresas mineras actualmente en actividad enviarán sus Reglamentos especiales al Ministerio de Fomento dentro del lapso de noventa días, después de publicado

el presente Decreto, y no podrán alterarlo sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 11. Toda Empresa minera está en la obligación de fijar en los lugares más frecuentados por el personal de ella, las disposiciones del presente Reglamento y del particular de la Empresa.

Artículo 12. Cuando las vías de transporte de una mina se extiendan sobre la superficie, quedan sujetas, en lo que a ellas concierne, a las prescripciones generales o especiales relativas a las vías de comunicación.

Artículo 13. Se prohíben en absoluto las labores mineras a menos de 1.600 metros de los puestos fortificados, y de 100 metros de los puertos, a cualquier profundidad que sea en ambos casos.

Artículo 14. En general, no deben hacerse trabajos subterráneos en las minas a una distancia menor de 50 metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes, u otras obras semejantes, poblaciones o cementerios, y también de los edificios aislados, cuando dichos trabajos pueden comprometer la estabilidad de éstos; pero si, además de obtenido el consentimiento de los dueños respectivos, se pueden evitar los daños o perjuicios con obras de protección debidamente autorizadas por el Inspector Técnico de Minas, podrán hacerse dichos trabajos y entonces el Guardaminas y el Jefe Civil de la localidad velarán por la buena y oportuna ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 15. Cuando en los trabajos de las minas se verifiquen hechos que puedan comprometer la conservación de las mismas minas, la seguridad e higiene de los obreros, la conservación y estabilidad de las vías de comunicación, la solidez de los edificios, las Empresas deben dar aviso inmediatamente al Guardaminas y al Jefe Civil. Este último hará ejecutar los trabajos necesarios que el primero indicare.

Artículo 16. La explotación de una mina no puede ser abandonada en su totalidad a voluntad del cesionario. Para que este abandono pueda efectuarse se requiere, además de las prescripciones del Título IX, Libros II de la Ley de Minas, una autorización especial del Ministro de Fomento quien la dará si, consultado el Inspector Técnico de Minas y en defecto de éste



el Guardaminas o cualquiera otro empleado que se designe *ad-hoc* por el Ministro de Fomento, resultare de su informe que no hay inconvenientes graves o peligros de accidentes para la propiedad superficial. En el caso de autorizarse el abandono, se tomarán las disposiciones de conservación y de seguridad que fueren indicadas.

Parágrafo único. Es entendido que este artículo se refiere a la cesación completa de los trabajos o a la paralización de una parte considerable de ellos y no a la suspensión sucesiva de las labores en una o varias secciones de la mina, resultante de la aplicación regular del método normal de la explotación.

Artículo 17. Las Empresas mineras actualmente en explotación, cuyas instalaciones no satisfagan las prescripciones del presente Reglamento, deberán obtener del Ministerio de Fomento, sea un plazo para modificar aquellas convenientemente, sea una autorización para conservarlas bajo las condiciones que les prescriba dicho Ministerio.

Artículo 18. Cuando las Empresas mineras no ejecuten oportunamente trabajos de urgencia indicados por los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, se harán ellos de oficio por cuenta de dichas Empresas.

CAPITULO II

SECCION I

De la Inspección de las minas por el Gobierno Nacional

Artículo 19. El Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, ejerce una suprema inspección sobre los trabajos de explotación de las minas de la República, con los fines siguientes: la conservación de las minas y de las riquezas que ellas contienen, para evitar que cualquiera negligencia en la explotación o cualquiera falta de las precauciones debidas, puedan ocasionar el menoscabo de los yacimientos o su agotamiento prematuro; el establecimiento de todos los medios conducentes a favorecer el progreso de la industria minera en el país, tanto en beneficio de las mismas Empresas como de las Rentas Nacionales; la protección de la superficie contra los daños que puedan acarrear los trabajos ejecutados en el subsuelo; y la protección del personal empleado, para prevenir los accidentes a los cuales esté aquél expuesto.

Artículo 20. Los funcionarios por medio de los cuales ejerce el Ministerio de Fomento la inspección o policía administrativa de las minas, son los siguientes: el Inspector Técnico de Minas, los Inspectores que se crearen conforme al artículo 105 de la Ley, los Guardaminas y los Jefes Cíviles de los lugares donde están aquellas ubicadas.

Artículo 21. Esta inspección o vigilancia de los trabajos de las minas puede ser preventiva o represiva. Se ejerce preventivamente cuando se trata de la apertura de las minas, del establecimiento de nuevas galerías o pozos, de las medidas que deben tomarse para impedir accidentes, cuando hay razones para temerlos, de la prohibición de continuar algún trabajo reconocido como peligroso. Las medidas represivas consisten en las penas que puedan ser impuestas a los explotadores de las minas, en el caso de infracciones a las disposiciones legales o a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 22. Las Empresas mineras deben llevar al día, un plano general del progreso de sus trabajos, el cual, junto con un plano de la superficie, en la misma escala, deben tener siempre en sus oficinas, a disposición de los propietarios del suelo u otros interesados.

Artículo 23. Las Empresas mineras al comenzar sus trabajos, enviarán al Ministerio de Fomento un plano general de sus instalaciones, incluyendo maquinaria, vías férreas, etc., así como también un informe descriptivo de todas ellas y de los procedimientos que han de ser empleados en la explotación.

Parágrafo único. Igual formalidad deben llenar las Empresas mineras al establecer nuevos trabajos de explotación o al modificar radicalmente los existentes.

Artículo 24. Las Empresas mineras en explotación enviarán anualmente al Ministerio de Fomento, por conducto del Guardaminas, los documentos siguientes: 1º—los planos y perfiles de progreso de los trabajos, en la escala de un milímetro por metro con los detalles en mayor escala; 2º—un informe acerca del avance de los trabajos en el año transcurrido y de la marcha de la explotación, con todos los pormenores del caso, tales como la dirección de los yacimientos, su espesor o potencia, la calidad y la cantidad de los materiales extraídos, la naturaleza



de los terrenos atravesados: 3º—las muestras de los materiales que se exploten con indicación de los sitios de dónde provienen y su clasificación; 4º—una nota del número de los obreros empleados en cada mes en los trabajos interiores y exteriores, con especificación de sus cargos y salarios; 5º—una relación de los métodos seguidos en la extracción del mineral y una apreciación sobre los resultados obtenidos; y 6º—una memoria acerca del prospecto de explotación y de los proyectos que se proponga desarrollar la Empresa en el año siguiente.

Parágrafo único. Estos documentos y muestras se conservarán en la Inspectoría Técnica de Minas.

Artículo 25. En los casos de los dos artículos anteriores, las Empresas deben enviar también, al Ministerio de Fomento, un plano general de la superficie sobre papel transparente, en la misma escala que el plano general de los trabajos, de modo que pueda aplicarse sobre él, y donde esté fijada la posición de las casas o lugares habitados, vías de comunicación, puentes, fuentes, canales, etc.

Artículo 26. El Ministro de Fomento hará examinar por el Inspector Técnico de Minas los planos y proyectos a que se refieren los artículos anteriores, y si del informe de este funcionario resultare que hay algún peligro u otro inconveniente en la ejecución de las obras proyectadas, se opondrá a la continuación de los trabajos, mientras la Empresa no haga las alteraciones necesarias o no satisfaga las precauciones exigidas por el Inspector Técnico. En todo caso las Empresas explotadoras serán responsables de los perjuicios que se ocasionen a terceros por la ejecución de los trabajos en referencia.

Artículo 27. Las Empresas mineras deberán suministrar a los Agentes de la Administración Pública en el ramo de minas, todos los datos, informaciones y demás elementos que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

SECCION II

Del Inspector Técnico de Minas

Artículo 28. Además de las atribuciones de este funcionario, consignadas en el artículo 103 de la Ley de Minas, tendrá las siguientes:

1º Establecer y organizar en el local que designe el Ministro de Fomen-

to, una oficina en la cual se coleccionarán, por orden cronológico y por especies de minas, todos los planos topográficos, mineros y geológicos de los Circuitos y todos los documentos concernientes a las Empresas mineras, formando un expediente especial para cada una, que constituirán el Archivo Técnico del ramo.

2º Coleccionar las muestras de los minerales que se exploten o se hayan explotado en el país, con su clasificación técnica e indicación del origen.

3º En las visitas a los trabajos de las minas que el Inspector Técnico practique, en virtud del aparte 2º del artículo 103 de la Ley de Minas, tomará nota, en el propio lugar, no sólo de los datos e informaciones a que el citado aparte se refiere, sino también de los concernientes a la marcha general de la explotación; y en sus informes, que presentará en cada caso al Ministro de Fomento, indicará las medidas que juzgue convenientes en beneficio de la conservación de las minas o de la protección de los obreros, o acerca de cualquiera de los otros asuntos que comprende la inspección del Gobierno Nacional en los trabajos de explotación de las minas.

4º El Inspector Técnico de Minas tendrá todas las facultades y atribuciones de los Guardaminas en lo que se refiere a sus relaciones con las Empresas mineras.

Artículo 29. El Inspector Técnico de Minas es el órgano inmediato del Ministro de Fomento para ejercer la suprema inspección o vigilancia de las minas de la República; y, en consecuencia, tendrá jurisdicción sobre los Guardaminas que el Ejecutivo Nacional tenga a bien nombrar en los Circuitos mineros.

Artículo 30. Si al desarrollarse la industria minera en el país, el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 105 de la Ley de Minas, resolviere nombrar varios Inspectores Técnicos en las distintas circunscripciones mineras, cada uno de ellos tendrá las atribuciones que les imponga el Ministro de Fomento, calculadas en el artículo 103 de la Ley.

SECCION III

De los Guardaminas

Artículo 31. Estos funcionarios ejercerán la vigilancia directa e inmediata de los trabajos de las minas. Además de las atribuciones a ellos



asignadas en la Ley de Minas, tendrán las siguientes:

1° Revisar antes de dar la posesión material de una mina, si el plano llena las condiciones requeridas por el parágrafo único del artículo 180 de la Ley de Minas.

2° Inspeccionar trimestralmente las labores de las Empresas mineras de sus respectivos Circuitos, examinando escrupulosamente todas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida de los obreros y para obtener la buena marcha de la explotación.

3° Informar al Ministerio de Fomento, en cada caso, acerca de los peligros que haya o pueda haber y de los abusos que se cometan en la explotación de las minas y advertir a las mismas Empresas, los inconvenientes observados y las reformas o mejoras que puedan implantarse para evitarlos.

4° Cuidar especialmente de que los trabajos de las minas no comprometan las obras situadas en la superficie, así como también de que no se edifiquen casas en puntos amenazados de ruina o hundimiento, por el efecto natural de la explotación subterránea.

5° Suspender los trabajos de explotación de las minas en los casos de urgencia, para prevenir accidentes o inconvenientes graves, quedando las Empresas en libertad de apelar de esta decisión ante el Ministro de Fomento, conforme al artículo 33 de este Reglamento.

6° Ocurrir inmediatamente al lugar en el caso de accidentes que puedan comprometer la seguridad de los obreros, o que hayan ocasionado en éstos muertes o heridas graves, indicar las medidas convenientes para evitar mayores males, e informar acerca de lo sucedido al Ministerio de Fomento, con todos los pormenores del caso.

7° Revisar antes de dar la posesión material al interesado, si los postes y botalones han sido colocados en los lugares correspondientes, y poner constancia de ello en el acta de posesión.

Artículo 32. Las observaciones, indicaciones u órdenes dictadas por los Guardaminas, deberán ser escritas y firmadas por éstos en un Registro especial que, con este objeto, deberán llevar las Empresas mineras.

Artículo 33. En todos los casos en que las empresas mineras no hallaren ajustadas las resoluciones del Guarda-

minas, ocurrirán al Ministro de Fomento.

Artículo 34. Los Guardaminas deberán hacer trimestralmente una visita a los Depósitos de explosivos e informar al Ministerio de Fomento sobre el estado de éstos. Cuando, según el informe del Guardaminas, una o más cajas de explosivos hayan sido encontradas en estado de descomposición, el Ministerio nombrará un perito para que verifique en unión de otro que nombre la Empresa, el hecho denunciado y al ser conforme procederán a su destrucción con las precauciones debidas.

Practicada la inspección se levantará un acta, por triplicado, firmada por ambos peritos y por el Jefe del Depósito, en que consten los pormenores del caso. Dichos tres ejemplares serán remitidos al Ministerio de Fomento, de donde se enviará uno al Ministro de Guerra y Marina y otro a la Empresa minera.

A los efectos de este artículo, el Ministro de Fomento indicará al Ministro de Guerra y Marina, los nombres de los Guardaminas y de sus respectivas jurisdicciones.

SECCIÓN VI

De los Jefes Civiles

Artículo 35. En lo que se relaciona con las minas, los Jefes Civiles de los Distritos donde se hallen ellas ubicadas, tendrán además de las atribuciones que les confiere la Ley de Minas, las que les dá el presente Reglamento.

Artículo 36. Los Jefes Civiles velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones que, referentes a las minas existentes en sus Distritos, dictaren el Ministro de Fomento, el Inspector Técnico de Minas o los Guardaminas, y prestarán todo su apoyo oficial a los empleados del ramo.

Artículo 37. Los Jefes Civiles no podrán dictar ninguna disposición en lo relativo a la inspección o policía de las minas, sino después de haber consultado al Guardaminas que tenga allí jurisdicción, y oído el Director de la Empresa.

Artículo 38. En los casos de urgencia, y siempre que los Guardaminas no estuvieren presentes, los Jefes Civiles ejercerán en las minas las funciones de éstos, en beneficio de la conservación de la mina, de la vida de los obreros y de la protección de las obras de la superficie, dando cuenta de to-



das sus determinaciones en el particular al Ministro de Fomento. Para ejercer estas funciones, deberán atenerse a las disposiciones anteriores del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico de Minas o del Guardaminas, en casos análogos, y a las prescripciones de este Reglamento y del Reglamento especial de la respectiva mina.

CAPITULO III

Del personal de las minas

Artículo 39. Toda Empresa minera debe tener al frente de su explotación un Ingeniero de minas u otra persona de reconocida competencia en el ramo, y además, un médico, cuyos nombramientos deberán ser comunicados al Ministerio de Fomento.

Artículo 40. Todos los empleados de las minas deberán conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento y las del Reglamento especial de la respectiva mina; y los jefes de cuadrillas instruirán a sus subalternos acerca de las prescripciones que a ellos conciernen.

Artículo 41. Las Empresas mineras son responsables de las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de sus empleados y por incompetencia de ellos en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la Ley.

Artículo 42. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Minas está prohibido el trabajo en los subterráneos a las mujeres y a los menores de doce años. En los trabajos exteriores de las minas, podrán emplearse estas personas durante el día, pero no durante la noche.

CAPITULO IV

SECCIÓN I

Explotación técnica de las minas

Artículo 43. Tanto en la exploración como en la explotación y labores de minas, podrá la Empresa que actúa emplear el método o combinación de métodos que mejor convenga a sus intereses, siempre que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Minas, la elección y ejecución de aquellas cumplan los preceptos del arte y los de las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 44. Cuando de la ejecución del método o combinación de métodos adoptados, resultare comprometida la seguridad pública o de los obre-

ros, el Guardaminas procederá de acuerdo con el párrafo 5º del artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 45. Para que las comunicaciones de una explotación subterránea con el exterior sean las necesarias, es indispensable:

1º Que por su número, amplitud y medios de evasión, se pueda, con la mayor prontitud, sustraer a los peligros de cualquier accidente, la vida de todos los obreros que trabajan en la mina.

2º Que por su conveniente situación respecto de los puntos de trabajo no pueda ningún obrero o cuadrilla quedar confinados largo tiempo a causa de algunos de los accidentes que puedan ocurrir en tales trabajos.

Artículo 46. Las Empresas mineras deben estar provistas de aparatos de extracción suficientes o de socavones de desagüe, para la expulsión de las aguas subterráneas o de infiltraciones que puedan aparecer en las minas. La corriente de estas aguas en el exterior queda sujeta a las disposiciones del Código Civil sobre servidumbres.

Parágrafo único. Si las aguas que provienen de las minas, ya sean de manantiales o de las oficinas después de la manipulación de los minerales, arrastraren sustancias nocivas, se tomarán todas las precauciones necesarias para que ellas no puedan mezclarse a fuentes que alimenten acueductos o abrevaderos.

Artículo 47. Los obreros no deben dejar sus labores sin asegurar completamente contra todo peligro la obra en que trabajan.

SECCIÓN II

De la circulación en las minas

Artículo 48. Los pozos por los cuales se extraiga minerales con aparatos mecánicos deberán estar divididos en dos o más compartimientos, siempre que ellos sirvan al mismo tiempo para la circulación de los obreros. En los de pequeña profundidad, podrán situarse las escalas o elevadores en el mismo compartimiento de extracción, pero ésta y el tráfico de obreros no podrán hacerse simultáneamente.

Artículo 49. Las escaleras, planos inclinados, elevadores y demás medios que la mina posea para el tráfico de los trabajadores, deben presentar toda la resistencia, capacidad, facilidad de acceso y demás condiciones que fueren convenientes, no sólo para el ser-



vicio ordinario, sino también para el de salvamento.

Artículo 50. Los elevadores verticales o inclinados, y los aparatos de seguridad de que éstos estén provistos, deben ser objeto especial de examen y prueba, por el mecánico que los maneja, en presencia del Ingeniero y del Guardaminas, en las visitas trimestrales que este último debe hacer a las minas.

Artículo 51. En la boca de cada pozo debe fijarse permanentemente un cartel que determine: el número de personas que pueden descender en cada viaje, las prescripciones a que deben someterse los obreros para conservar el orden y los diversos toques o señales de timbre con su significación.

Artículo 52. Durante toda circulación de personal por elevadores verticales o inclinados, o por cables de transporte, se prohíbe al mecánico separarse de su puesto por ningún motivo.

Artículo 53. Las cestas o cajas por donde circula el personal deben ir protegidas, en su parte superior, por una cubierta, asegurada de modo que no pueda caer sobre ella ningún objeto.

Artículo 54. Cuando los aparatos de extracción carecen de aparatos de seguridad, los cables deberán someterse a las condiciones que establece el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 55. Se prohíbe a los obreros traficar por los planos inclinados, durante la circulación de los cables. Si fuere necesario, se proveerán las galerías de nichos que, en tal caso sirva para refugiarse aquéllos.

Artículo 56. Se prohíbe el tráfico de personas en los carros de los planos inclinados, a menos que tengan para ello una autorización expresa del Ingeniero explotador.

Artículo 57. Para la circulación en galerías deberán tomarse todas las medidas necesarias a la seguridad de los obreros, quedando prohibido abandonar los carros para que corran por sí mismo y traficar sobre ellos a las personas que no estén autorizadas especialmente por el Jefe de la explotación.

Artículo 58. En las galerías que no tengan suficiente anchura para que los transeúntes puedan hacerse a un lado y dar paso a los vehículos, deberán excavar en los muros, nichos de sufi-

ciente capacidad para refugiarse dos obreros por lo menos.

SECCIÓN III

De las máquinas y de los cables

Artículo 59. Toda máquina de extracción establecida en el exterior o interior de una mina, debe estar provista:

1º De un freno que sirva, tanto para moderar la velocidad, como para detener completamente la marcha y que pueda ser inmediatamente maniobrado por el mecánico desde su puesto.

2º De un indicador de la posición de la caja o cesta, durante su marcha en los pozos, colocado a la vista del mecánico, sin perjuicio, además, de las marcas que deben ser hechas en los cables.

3º De un indicador acústico que anuncie la aproximación de la caja o cesta a la superficie.

4º De una disposición que impida que el cable pueda escaparse del tambor o de la polea.

Artículo 60. Cuando la circulación normal del personal se hace sin aparatos de seguridad, los cables estarán sometidos a las condiciones siguientes:

1º Se procederá trimestralmente, por lo menos, a cortar un trozo de cable de dos metros de longitud para hacer las pruebas de su resistencia.

2º A falta de estas pruebas, los cables metálicos no podrán trabajar nunca a una carga superior al décimo de su carga de ruptura original, y al séptimo, si son cables de fibra. En tal caso no podrán ser empleados más de un año en la circulación del personal.

3º Hechas las pruebas antedichas, los cables podrán ser mantenidos en servicio, en tanto que su resistencia no haya sido reducida en más de un tercio.

Artículo 61. Está prohibido emplear para la circulación normal del personal, un cable metálico empatado o invertido por causa de deterioro, o que no haya funcionado ya con éxito durante algunos viajes de ensayo en el servicio de la extracción.

SECCIÓN IV

Ventilación de las minas

Artículo 62. La corriente de aire destinada a la ventilación de las galerías subterráneas, debe satisfacer las siguientes condiciones:

1º Ser siempre ascendente.

2ª Recorrer las labores de arranque antes de encontrar los gases que ella está llamada a arrastrar.

3ª Seguir una dirección estable, a cuyo fin no se ejecutará ninguna obra que pueda modificarla en lo más mínimo, sin la orden y bajo la dirección del Ingeniero de la explotación.

4ª En los circuitos de ventilación, los puntos de entrada, para el aire puro, y los de salida, para el aire viciado, distarán entre sí veinte metros por lo menos.

5ª Ser suficientemente activa para mantener en el aire la pureza y la temperatura convenientes.

Artículo 63. Si en una mina hay emanaciones grisutosas, la ventilación debe activarse hasta que la proporción de aquél en su mezcla con el aire no sea mayor de uno y medio por ciento, a la salida de los lugares de trabajo.

Artículo 64. En los casos en que la ventilación se haga por hogares, éstos deben ser establecidos de modo que no representen un peligro para la vida de los obreros.

Artículo 65. Toda mina grisutosa debe tener un plano de ventilación, cuyas alteraciones se llevarán al día y en el que se indicarán: la dirección y distribución de las corrientes de aire, la situación de todas las puertas obturantes o puertas de postigos, y las estaciones de aforo.

Artículo 66. Los pozos y galerías que sirven de vías de ventilación, deben ser siempre fácilmente accesibles en todas sus partes y ser conservados en buen estado.

Artículo 67. Los trabajos de arranque no deben dejar cavidades que puedan sustraer alguna cantidad de gases nocivos al arrastre de la ventilación.

Artículo 68. En las minas donde existan emanaciones gaseosas, las vías y trabajos abandonados y no ventilados, deben hacerse inaccesibles a los obreros.

Artículo 69. En las minas grisutíferas las Empresas están obligadas a emplear las disposiciones más convenientes para dar fácil evasión al gas y seguridades al personal y a la mina misma, tales, como una mayor anchura a las galerías, división de la corriente de aire, etc.

Artículo 70. En las minas de carbón la ventilación debe ser suficiente

para arrastrar el polvo proveniente de los puntos de ataque.

Artículo 71. Si a pesar de un máximo de ventilación, la proporción de grisú no puede reducirse a menos de seis por ciento, la mina debe ser abandonada.

Artículo 72. Los talleres de la superficie quedan subordinados a los preceptos generales de la higiene, y muy especialmente en materia de ventilación.

Artículo 73. Cuando un aparato de ventilación que no tiene recemplazo, sufre accidente, debe avisarse inmediatamente por una señal convenida a los mineros bajo tierra, para que evacuen el subterráneo.

SECCIÓN V

Obras de apuntalamiento

Artículo 74. Siendo el sostenimiento del terreno condición permanente de existencia para las personas e intereses comprometidos en una explotación subterránea, los apuntalamientos, pilares naturales, estribos, arcos, revestimientos y demás obras de sostenimiento de pozos, galerías y stopes, es a los que principalmente debe consagrarse el celo del Ingeniero de la Empresa, y de los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, así para advertir oportunamente cualquier riesgo por deterioro de dichas obras ya construidas o por resbalamiento del terreno, como para demarcar un término prudente entre la seguridad y la economía en las que se proyecten.

Artículo 75. El sistema y método general de construcción de las obras de apuntalamiento y similares son de elección del Ingeniero explotador, pero quedan sujetas a las observaciones y modificaciones que indique el Inspector Técnico de Minas en su visita a las minas.

Parágrafo único. Si la obra pudiere afectar algún interés público, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 76. No se permitirán aglomeraciones de puntales en forma irregular o caprichosa, sino en casos de urgencia y momentáneamente, para recemplazarlos enseguida, debiendo este género de obras presentar en general la regularidad y orden característicos del arte.

Artículo 77. Establecido que sea un pilar natural o artificial o un poste o pilar de madera, se prohíbe en abso-

luto desbstarlo o debilitarlo sustrayendo material de aquéllos o formando en éstos espigas o acopladuras, o recargarlos de algún modo con esfuerzos distintos del que originalmente se les ha destinado a soportar.

Artículo 78. Los vigilantes y caporales tendrán especial cuidado de evitar que los obreros, por descuido o negligencia, puedan arrojar sobre las maderas, petróleo, ácidos u otros cuerpos que las hagan más inflamables, o aproximar imprudentemente a las mismas, fogones, o lámparas de fuego desnudo.

SECCION VI

Explosivos

Artículo 79. En toda mina en que existan sustancias explosivas, el Ingeniero está en el deber de dar a todos los obreros, instrucciones periódicas, en la forma y con la frecuencia que determine el Reglamento particular de la Empresa, para advertirlos de los peligros a que puedan dar lugar dichas sustancias, y de los cuidados y precauciones que deben observar para evitarlos.

Artículo 80. Para ser barrenero se necesita:

- 1º Tener más de diez y ocho años.
- 2º No padecer invalidez física ni accidentes repentinos habituales.
- 3º Ser persona de cordura y buena conducta.
- 4º Poseer los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de los explosivos usuales en la mina y conocer las disposiciones legales y reglamentarias concernientes.

Artículo 81. Sólo los caporales o personas designadas especialmente pueden cuidar de un depósito de explosivos o recibir, entregar o transportar éstos.

Artículo 82. Se prohíbe emplear mujeres o menores en todo lo que se relacione con explosivos aunque sólo sea para llevar notas o cantabilidad relativas a ellos.

Artículo 83. Se prohíbe en toda mina el uso de explosivos de reconocida inestabilidad.

Artículo 84. En toda mina subterránea de carbón, en las igualmente subterráneas de otros minerales, en las cuales se sospeche con fundamento la existencia de grisú, sólo se usarán los explosivos de seguridad propios de estas explotaciones.

Artículo 85. Toda Empresa de minas llevará una cuenta clara de los ex-

plosivos que obtenga con destino a sus trabajos y de los que invierta en ellos, que se denominará: "Cuenta de los explosivos para barrenos".

Parágrafo único. La cuenta de cada Empresa estará a la vista de las autoridades de la Nación o de la localidad, cuando ellas lo exijan.

Artículo 86. La liquidación de dicha cuenta se hará el día último de cada mes; y en los diez primeros días del mes entrante, o por próximo correo, la Empresa remitirá a los Ministerios de Guerra y Marina y de Fomento, nota total de los explosivos gastados, indicando de cuál o cuáles de los lotes entregados al Ministerio de Guerra y Marina, forman parte los dichos explosivos; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto del 4 de junio de 1914.

Para mencionar un lote, se expresará su cantidad, nombre del explosivo y fecha de la entrega de aquél al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 87. En toda mina en explotación habrá uno o más depósitos especiales para la pólvora común y demás sustancias explosivas no sujetas al Decreto de 4 de junio de 1914; y uno o más depósitos exclusivos destinados a las porciones de explosivos que la Empresa extraiga del depósito del Ministerio de Guerra y Marina. Estos depósitos deben llenar las condiciones siguientes:

1ª Distar 300 metros por lo menos de todo poblado; 200 metros o más de los subterráneos, puentes u otras obras importantes o de los lugares donde habitan o se congreguen los obreros; 100 metros o más de todo foco de calor o depósito de carbón. Dos depósitos que contengan explosivos diferentes deben distar uno de otro 20 metros por lo menos, si se trata de cantidades moderadas.

2ª Los depósitos deben situarse debajo del suelo, pero no a mucha profundidad. A este efecto convendrá excavarlos a manera de tunel, en una falda o barranco, más bien de tierra que de piedra. Su techo debe ser cubierto por un espesor de tierra de un metro por lo menos. Si se revisten interiormente, debe hacerse con materiales blandos y de color claro.

3ª Deben mantenerse interiormente a una temperatura no mayor de 30 grados centígrados y no menor de diez, y estar a cubierto de infiltraciones de agua y del rocío u otra causa de sobre-



saturación, de humedad en el aire, y no estar expuestos a luz directa. Las cajas deberán colocarse con la separación conveniente para que circule el aire entre ellas; reposarán sobre lecho de paja u otro cuerpo que le forme cojín, y no deben arrastrarse al moverlas.

4º Los fulminantes, mechas y sebo de cualquiera otra clase deben guardarse en depósito aparte y exclusivamente destinado a ello. Estos depósitos satisfarán en general las condiciones contenidas en los números 1º y 3º respecto a sus distancias de los focos de calor, temperatura interior y protección contra los agentes que puedan inflamar o deteriorar lo almacenado, pero las reglas para su situación serán determinadas por los Reglamentos particulares, atendiendo principalmente a que permanezcan bajo una continua vigilancia, para evitar una extracción clandestina, con tal que no quede con edificios o puestos de trabajo, ni a menos de 20 metros de otros depósitos de explosivos o inflamables.

5º En todos estos depósitos se indicará su contenido por un rótulo colocado al exterior en lugar y con letras bien visibles.

Artículo 88. Los depósitos construidos hasta la fecha en que comience a regir este Reglamento, deberán necesariamente llenar las condiciones requeridas por los números 3º y siguientes del artículo anterior; las Empresas se atenderán a lo que, en cada caso, resuelva el Ministerio de Obras Públicas conforme al artículo 4º del Decreto del 4 de junio de 1914.

Artículo 89. Los depósitos que se abandonen o destruyan y los que resulten desechados por el abandono completo de toda la Empresa, no podrán ser rehabilitados o reconstruidos sino bajo todas las condiciones especificadas en el artículo 87 y las que establezca el respectivo Reglamento particular.

Artículo 90. Antes de construir un depósito nuevo, se requiere someter el proyecto a la oprobación o modificación del Ministerio de Obras Públicas, como lo dispone el mismo Decreto sobre explosivos. Los planos que se remitan con tal fin a dicho Ministerio, deben contener, además de las referencias o puntos notables del terreno, la situación de poblados, subterráneos, puestos de obreros, focos de calor, almacenes, depósitos de inflama-

bles o explosivos, etc., que se hallen en su cercanía para mostrar que se han guardado las distancias prescritas por los números 1º y 4º del artículo 87 u otras que señalen el Reglamento particular de la Empresa u otra convención pública.

Artículo 91. Las llaves de todos los depósitos de explosivos las guardará un empleado especial de la Empresa, quien los abrirá personalmente y acompañará a las personas que deban penetrar y mientras permanezcan en ellos.

Artículo 92. Se prohíbe entrar en un depósito de explosivos o fulminantes, fumando o con tizón, lámpara o fósforo encendido o sin encender, ni con objetos que despidan intenso calor. No se debe iluminar sino con luz natural o solar. Si se necesita iluminarlos, se hará desde fuera. Se prohíbe igualmente introducir en tales depósitos ácidos o cuerpos volátiles o inflamables, como fósforos, alcohol, petróleo, gasolina, alquitrán, grasa, carbón, virutas, algodón, etc., o almacenar cuerpos que puedan aumentar el riesgo de fricción, como arenas, piedras, metales, etc., y en general cuerpos extraños al objeto del local y que puedan contribuir a ocultar un peligro.

Artículo 93. Ningún depósito de explosivos se abrirá de noche.

Artículo 94. Si se extraviare alguna cantidad de explosivo, se avisará el mismo día al Guardaminas, quien acto continuo dará parte a la autoridad civil, y él y todo el personal de la Empresa contribuirán en lo posible a la averiguación que el Jefe Civil debe emprender para esclarecer el hecho.

Artículo 95. Cada lote de explosivos ingresado al depósito debe ser cuidadosamente examinado por el Ingeniero de la Empresa a fin de asegurarse de su calidad y buen estado. En todo caso ella es responsable de los accidentes que provengan del empleo de sustancias que no llenen dichas condiciones.

Artículo 96. Los caporales deberán vigilar estrictamente la observación de las condiciones de seguridad exigidas por este Reglamento y sobre todo de las que, para el manejo de explosivos en el interior de las minas, contengan los Reglamentos particulares de las Empresas. Presenciarán la cebada de los cartuchos, la carga de los taladros, la deshela de la dinamita,



si hay lugar, etc.; vigilarán la longitud de las mechas y demás condiciones necesarias para evitar los accidentes.

Artículo 97. Se prohíbe llevar los explosivos a domicilio. Si alguna cantidad sobrare al fin de la jornada, los caporales deberán entregarla al empleado especial de la Empresa, para ser restituida al depósito.

Artículo 98. Los Reglamentos particulares que dicten las Empresas mineras contendrán las reglas que deben observarse para la carga, disparo, descarga, etc., de los taladros en el interior de la mina, así como también fijarán el tiempo de espera de las distintas guardias e insistirán sobre las precauciones que deben hacer observar los caporales de las distintas cuadrillas.

SECCION VII

Iluminación

Artículo 99. Se prohíben en las minas los trabajos en la obscuridad, esto es, no iluminadas por el sol o por la luz artificial.

Artículo 100. En toda explotación mientras dure la actividad de los servicios o labores, deberán estar iluminados continuamente y suficientemente todos los sitios de trabajo y especialmente aquellos donde se ejecuten operaciones que ofrecen algún riesgo. Solamente en los depósitos de explosivos se evitará la luz.

Artículo 101. Toda mina donde se tema la existencia de grisú, debe tener por lo menos dos lámparas propias para la dosificación de este gas listas en todo momento para explorar los puntos sospechosos.

Artículo 102. Se prohíbe la luz de fuego desnudo en las minas declaradas grisutíferas o donde abunda el polvo de carbón suspendido en la atmósfera; las que serán iluminadas por lámparas de seguridad exclusivamente. Se recomienda para estos trabajos el uso de lámparas del tipo Wolf y análogas que puedan encenderse sin abrirse.

Artículo 103. Todo obrero destinado a un trabajo subterráneo debe recibir la instrucción necesaria, que le suministrará el caporal respectivo, acerca del uso de las lámparas de seguridad y disposiciones reglamentarias relativas a ellas, cuyas disposiciones serán además inscritas, en extracto, sobre carteles que se fijarán en lugares bien visibles.

CAPITULO IV

Higiene y servicio sanitario

Artículo 104. Toda Empresa minera deberá disponer de un botiquín suficientemente provisto y tener un médico a su servicio.

Artículo 105. Cuando el número de obreros utilizados en las labores subterráneas sea superior a 200, la Empresa deberá contar con un edificio especial para hospital, debidamente equipado y dotado de su sala de operaciones. También deberá estar en capacidad de aislar los enfermos en caso de epidemia, disponiendo para ello de un degredo con las seguridades del caso.

Artículo 106. Para ser admitido al interior de una mina se necesita, además del permiso del Jefe de la explotación, estar en el completo uso de las facultades físicas e intelectuales, y no padecer accidentes ni enfermedad contagiosa.

Artículo 107. Al declararse alguna enfermedad en un obrero, el enfermo debe ser trasladado sin demora, a costa de la Empresa hasta dejarlo en poder de quienes deban prodigarle sus cuidados. Si la enfermedad fuera una epidemia reinante, el médico avisará a la autoridad local y dictará las medidas sanitarias a que diere lugar, las que serán ejecutadas inmediatamente por la Empresa.

Artículo 108. Se prohíbe todo trabajo sedentario a pleno sol o bajo tierra. El médico y el Ingeniero explotador velarán porque todas las ocupaciones de oficina o de talleres de artes y oficios, se efectúen en locales sobre la superficie de la tierra, con luz suficiente y aire renovado, protegidos del sol y de la lluvia, y que llenen todas las demás condiciones higiénicas, como no hallarse expuestos a corrientes de aire insalubre, humedad en el piso o las paredes, emanaciones infectas o nocivas, etc.

Artículo 109. Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de doce años en las oficinas de amalgamación, establecimientos metalúrgicos de plomo, mercurio, etc., y en todas aquellas en que se manejen sustancias venenosas. Los obreros que trabajen en esta clase de oficinas deberán ser instruidos por el médico o el Ingeniero explotador acerca del uso de los aparatos de seguridad, máscaras, protectores, etc., y de los antidotos indicados en los casos de envenenamiento.

Artículo 110. Toda Empresa minera está obligada a sanear los terrenos de la superficie donde se desarrolla su industria, efectuando las obras de desagüe y drenaje necesarias para extinguir todo lodazal o estancamiento de aguas que pueda formar criaderos de zancudos, depósitos de sustancias infectas o ciénagas de relaves venenosos.

Artículo 111. En casos de trabajos en el agua o en el fuego o de excepcional actividad, como en casos de accidentes, la duración de las guardias se reducirá convenientemente o se intercalarán intervalos de descanso, a juicio del médico de la mina.

Artículo 112. Se prohíbe el trabajo ordinario a temperatura superior a 35 grados centígrados.

Artículo 113. En las minas que usen aparatos mecánicos para la perforación o en las que, como consecuencia de la condición del mineral, se produzca mucho polvo durante el trabajo, los obreros deberán usar respiradores, a fin de evitar en lo posible la "tisis de los mineros".

Artículo 114. Cada dos meses por lo menos o cuando lo exija el Guardaminas, deberá el médico de la Empresa, junto con el Jefe Civil, pasar una revista tan escrupulosa como sea conveniente, a las bebidas y alimentos que se expendan en las minas.

Artículo 115. Las Empresas mineras se someterán en todo a los preceptos generales de la higiene y a las disposiciones especiales dictadas por la Oficina de Sanidad Nacional.

CAPITULO V

Explotación comercial de las minas.

Artículo 116. Las Empresas que se formen para la exploración y explotación de minas en la República se reputarán domiciliadas en el lugar de la exploración o explotación; y deberán llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Fomento y demás autoridades del país, en el idioma legal, que es el castellano.

Artículo 117. Las Empresas mineras en explotación enviarán trimestralmente al Ministerio de Fomento, un estado general de la explotación, en el cual conste la cantidad de material extraído durante el trimestre, los impuestos pagados por las Empresas, de conformidad con el Título X, Libro I de la Ley de Minas y los demás datos necesarios para que pueda llevarse en

dicho Ministerio la estadística completa del ramo.

Artículo 118. Al finalizar cada año, deben las Empresas mineras enviar al Ministerio de Fomento una copia, con traducción al castellano si el original estuviere en idioma extranjero, del informe y estado de cuentas que las Juntas Directivas de aquéllas presenten a las respectivas Asambleas Generales de Accionistas.

CAPITULO VI

Policía de las minas en lo relativo al orden público.

Artículo 119. Son agentes del orden público en las minas: el Inspector Técnico de Minas, los Guardaminas de los Circuitos correspondientes, los Jefes Civiles que tengan jurisdicción en donde estén aquéllas ubicadas y los Comisarios que fueren nombrados por los Jefes Civiles.

Artículo 120. El Jefe Civil de la jurisdicción correspondiente a la ubicación de la mina, designará con preferencia a cualquiera otra, para las funciones de Comisario, la persona que le sea indicada por el Ingeniero o encargado de los trabajos, siempre que sea de buena conducta y ejerza algún cargo de dirección o vigilancia en la mina.

Artículo 121. Siempre que no estuviere presente en una mina alguno de los funcionarios especificados en el artículo 119, asumirán el carácter de ellos, en lo que respecta al orden público, los Ingenieros de la Empresa o los caporales de las cuadrillas, debiendo ejercer estos últimos las funciones de Comisarios.

Artículo 122. Las atribuciones de los funcionarios encargados de la conservación del orden en las minas, son las siguientes:

1° Impedir cualquier abuso, desorden o atentado que pretenda verificarse en las minas, y, con el carácter de autoridad de que están investidos, expulsar de ellas al promotor o promotores del hecho, o intento criminal o pernicioso.

2° En el caso de haberse verificado en las minas un hecho punible o criminal, aprehenderán en el acto al autor o autores de él, y será entregado a la autoridad civil del lugar. En todo caso, iniciarán el sumario correspondiente con todas las declaraciones e



informaciones que sean necesarias, el cual remitirán inmediatamente al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito o Territorio, según jurisdicción, para que siga su curso legal por ante la autoridad a quien compete, participándolo todo al Ministerio de Fomento.

3° Prohibir que personas extrañas al servicio de las minas, puedan penetrar en éstas o en las oficinas de beneficio sin un permiso especial de la Empresa explotadora, la cual los hará acompañar por personas de su confianza.

4° En el caso de huelgas entre los trabajadores de las minas se conformarán dichos funcionarios a las reglas siguientes:

a) Si en el momento de la huelga hubiere quedado algún punto peligroso en los sitios de arranque o en cualquier otro lugar, que pudiese poner en peligro la mina o causar algún daño al público, la autoridad debe intervenir para hacer trabajar a los obreros hasta que desaparezca el peligro en referencia.

b) También deberá intervenir la autoridad cuando los huelguistas produzcan algún daño a las minas, a sus directores o empleados o a particulares, o intenten producirlo o perturbar el orden público, en cuyo caso serán debidamente reprimidos para evitar dichos daños o perturbaciones.

c) Si los obreros se abstuvieren de toda manifestación hostil o escandalosa y se limitaren a una negativa a continuar los trabajos, la autoridad intervendrá tan sólo para armonizar y conciliar los intereses de ellos con los de la Empresa, poniendo de su parte cuantos medios pacíficos estén a su alcance para restablecer la normalidad de los trabajos.

Artículo 123. Los delegados que, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Minas, sean nombrados por los obreros, deberán ser mayores de edad y de reconocida buena conducta. Su designación se hará por mayoría y se le comunicará al Director de los trabajos y al Guardaminas, dentro de la semana que sigue al nombramiento. Durarán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos.

Artículo 124. Los delegados obreros están obligados a:

1° Vigilar todas las obras existentes o en ejecución que puedan ser motivos de accidentes;

3° Observar todos los hechos que puedan modificar las condiciones sanitarias de la explotación, y

3° Vigilar el cumplimiento, por parte de la Empresa, de las obligaciones relativas a las condiciones del trabajo y los salarios y al tratamiento que se dé a los obreros.

CAPITULO VII

Accidentes.

SECCIÓN I

Disposiciones preventivas.

Artículo 125. Fuera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de las que en cada mina adopte el Reglamento particular correspondiente, otras disposiciones preventivas, con carácter accidental, puedan ser dictadas:

1° Por el Guardaminas, cuando lo obligaren a ello circunstancias imprevistas, sometiénolas siempre a la aprobación del Ministerio de Fomento.

2° Por cualquiera autoridad pública o cualquier empleado de la mina, en caso de riesgo inminente.

Toda persona está en el deber de poner los medios que estén a su alcance para evitar un accidente.

En este caso, como en el anterior, la disposición dictada por la autoridad o el empleado de la mina, o lo ejecutado por un particular, debe ser avisado sin demora al Guardaminas, a cuya aprobación se sujeta.

Artículo 126. Cuando, en conformidad con el artículo anterior, se dictaren disposiciones accidentales, deberá evidenciarse en cada caso, que la disposición no es contraria a los Reglamentos y Leyes de la República y que va encaminada a prevenir un accidente en la mina, tal como incendio, explosión, derrumbe, inundación, descañilamiento, ruptura de máquinas o aparatos; o simplemente un daño personal, como caída de una persona, heridas, quemaduras, asfixia, envenenamiento, etc.

Artículo 127. Cuando en una mina se manifiesten indicios de un accidente posible, se dará aviso inmediatamente al Guardaminas, quien ocurrirá sin demora al lugar de la amenaza para



apreciar ésta y ejercer su control sobre las disposiciones que dicte el Ingeniero de la explotación.

Artículo 128. En las minas de carbón explotadas por rellenos completos o parciales, éstos deberán ser constituidos de tal suerte que no puedan dar lugar a combustiones espontáneas.

Artículo 129. Se prohíbe en absoluto encender en subterráneo un surtidor de grisú aun cuando se suponga que no hay peligro en ello.

Artículo 130. En las explotaciones de petróleo el Reglamento particular contendrá las medidas necesarias para evitar incendios en las fuentes y depósitos.

Artículo 131. Los Reglamentos particulares de las Empresas fijarán las medidas que deban observar los obreros, a fin de evitar en lo posible todos los accidentes, teniendo en cuenta la clase de mineral que se explota, la presencia o ausencia de gases, las diversas particularidades de la explotación, profundidad de los trabajos, medios de transporte usados, sistema de ventilación y alumbrado, etc.

SECCIÓN II

Disposiciones para después de un accidente.

Artículo 132. Todo accidente debe avisarse al Guardaminas y al Jefe Civil de la localidad en el más breve término posible.

Artículo 133. Tan pronto como el Guardaminas tenga conocimiento del hecho, se trasladará al lugar y procederá a iniciar el sumario haciendo las averiguaciones y tomando las declaraciones que fueren del caso, después de lo cual remitirá el expediente a la autoridad que deba ordenar la continuación del proceso.

Artículo 134. Tomadas y ejecutadas las medidas de mayor urgencia a que hubiere dado lugar el accidente, es deber del Guardaminas formular un informe circunstanciado de aquel, exponiendo en él las causas que en su opinión han producido el accidente, e indicando las providencias que juzgue conducentes a evitarlo en lo sucesivo. Este informe será remitido al Inspector Técnico, quien, si lo cree conveniente ordenará al Guardaminas comunicarlo al Jefe de la mina para que

dé cumplimiento a la parte que le concierne.

Artículo 135. Los trabajos de salvamento para retirar los cadáveres, los debe ejecutar la Empresa con la mayor prontitud posible, bajo la dirección de su Ingeniero, sujeta al control y aprobación del Guardaminas, o en ausencia de éste, al de la autoridad civil.

Artículo 136. Dichos trabajos serán ejecutados de oficio si fuere necesario, a expensas del explotador, por el Guardaminas o el Jefe Civil, quienes, para tal efecto, dispondrán de los recursos indicados en el artículo siguiente y de los habitantes de la localidad, quienes no podrán negar sus servicios.

Artículo 137. Al ocurrir un accidente en una mina, cualquiera de las personas ocupadas en ella tiene el derecho de pedir auxilio a las cuadrillas de las otras minas cercanas, y éstas están en el deber de prestar su concurso personal y el de los animales, máquinas, útiles y demás elementos de su empresa que puedan necesitarse para el salvamento de personas. Si el auxilio que pide es para salvar intereses, también están las empresas vecinas en el deber de prestar su ayuda, pero el que la solicita debe ir autorizado para ello por el Jefe de la peticionaria o quien la represente.

Artículo 138. Ningún otro trabajo podrá ejecutarse, con perjuicio de los de salvamento de vidas y desinfección de sitios de labor, infectados por cadáveres.

Artículo 139. Cuando hubieren de quedar cadáveres sepultados en las ruinas del siniestro, por imposibilidad de extraerlos, la Empresa lo hará constar ante la autoridad civil, indicando los nombres de las víctimas.

CAPITULO VIII

Penas.

Artículo 140. Las Empresas mineras se consideran directamente responsables por las infracciones de este Reglamento en que incurran sus empleados y subalternos.

Artículo 141. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será penada con multas, que en ningún caso serán menores de cien bolívares ni mayores de diez mil.



Artículo 142. Estas multas serán impuestas por el Inspector Técnico de Minas, el Guardaminas, o directamente por el Ministerio de Fomento, previa iniciativa e informe de los primeros o por denuncia del Jefe Civil de la jurisdicción. Se oír siempre al infractor, y se formará expediente de la actuación.

Artículo 143. Las multas serán ejecutadas dentro de los tres días siguientes, más el término de la distancia para las que imponga el Ministerio de Fomento, contados desde la fecha de la notificación hecha a la Empresa. De las impuestas por cualquiera otra de las autoridades del ramo de minas, se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al Ministro de Fomento: la decisión de éste será definitiva.

Artículo 144. La notificación de haberse impuesto una multa se hará siempre a la Empresa por escrito, acompañándola de la planilla de liquidación correspondiente, hecha por triplicado, para la debida consignación de la multa en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales. Uno de los ejemplares de la planilla, con el Conforme de la autoridad que impuso la multa, será devuelto al interesado; otro quedará en la Oficina Receptora y el otro será enviado al Ministerio de Fomento.

Artículo 145. Las Empresas mineras podrán dictar las medidas que consideren prudentes y equitativas contra los empleados de su dependencia, para indemnizarse de las multas que sufran por el hecho personal de ellos.

Artículo 146. Cuando la infracción consista en la omisión de condiciones, cualidades o elementos de seguridad que deban reunir las construcciones, depósitos, vías de comunicación por cables o por rieles, podrá el Ministerio de Fomento, a iniciativa y previo informe del Guardaminas, del Jefe Civil de la localidad, del Inspector Técnico de Minas o de los delegados obreros, prohibir su uso o empleo, y aun ordenar que se destruyan o desarmen por cuenta de la Empresa, cuando ésta se negare o retardare a hacerlo, y hubiere razones fundadas para temer que puedan, siquiera eventualmente, ser puestas en uso o empleo en los trabajos de la mina.

Artículo 147. La simple introducción en la zona de la mina de los explosivos de uso prohibido por el artículo 83 de este Reglamento, será penada con multas, con la pérdida de la especie y con la remoción e inhabilitación de los empleados que hubieren autorizado, contribuido o consentido su introducción, su uso o empleo en la zona de la mina.

Artículo 148. La inobservancia de las reglas establecidas para la conducción, manejo y conservación de explosivos para el uso de lámparas y señales y para el tráfico en las vías, y que sean de tal gravedad que puedan siquiera eventualmente, poner en peligro la vida de los obreros, la seguridad de la mina, o de sus construcciones, será castigada retirando inmediatamente del trabajo al empleado e inhabilitándolo para las labores mineras, sin perjuicio de la multa o multas, y en su defecto, el arresto proporcional que, según el caso, resulten procedente.

Artículo 149. La falsedad de las enunciaciones que contengan las certificaciones o permisos que expida el Guardaminas en ejercicio de las atribuciones que le señala este Reglamento, será penada con multas de doscientos bolívares por cada falta, sin perjuicio de la destitución de dicho funcionario, a cuyo efecto se faculta a toda persona para hacer la denuncia y promover la prueba de la falsedad de dichas enunciaciones.

Artículo 150. En el caso del artículo anterior, la prueba deberá consistir necesariamente en la declaración conteste de tres testigos jurados, mayores de toda excepción, evacuada por ante el Jefe Civil de la localidad y sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 151. Cuando se trate de disposiciones de este Reglamento que sean consecuencia inmediata de disposiciones expresas de la Ley de Minas, a cuya infracción ésta haya señalado alguna pena, se aplicará dicha pena con preferencia, sin perjuicio de la destitución que sea del caso promover.

Artículo 152. En caso de reincidencia la multa que se imponga, será necesariamente el doble de la que se hubiera impuesto por la falta en que se reincidió.



Artículo 153. La reincidencia en todo caso da lugar a la destitución del empleado.

Artículo 154. Esta destitución la promoverá el Guardaminas, el Inspector Técnico o directamente el Ministerio de Fomento, por ante el empleador competente de la Empresa.

Artículo 155. El funcionario que promueva la destitución, cuando no lo fuere el Ministro de Fomento, informará a éste, minuciosamente, sobre las circunstancias que la hayan provocado, para en caso de desacuerdo, oír ese Despacho los informes de la Empresa y del culpado en descargo suyo y resolver en definitiva.

Artículo 156. Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la aplicación por los Tribunales de la República, de las penas anexas a las responsabilidades que de cada hecho se deriven, conforme a las leyes generales, en especial, cuando envuelven la comisión de faltas o delitos calificados por el Código Penal.

TITULO III

Extinción de los derechos mineros.

CAPITULO I

De la reducción de las concesiones.

Artículo 157. Para solicitar la reducción de una concesión, ésta deberá estar solvente por impuestos mineros y que la parte renunciada no ofrezca peligro para la propiedad superficial.

Artículo 158. Junto con la solicitud de reducción deben presentarse al Ministerio de Fomento el título original de la concesión y el plano original en el que trazará el Inspector Técnico de Minas las nuevas líneas de la demarcación y la precisa posición de los nuevos botalones. La extensión que se conserva debe presentar la forma de un rectángulo.

Artículo 159. Recibida la solicitud, el Ministro ordenará que se haga una copia del plano con indicación de los nuevos límites y la remitirá al Guardaminas respectivo para que haga colocar los botalones en los nuevos vértices de los ángulos. El Guardaminas notificará al concesionario para que, dentro del décimo quinto día a partir de la fecha del recibo, designe al Ingeniero o Agrimensor que haga la determinación en el terreno de las nuevas

líneas de la demarcación, los puntos donde deben colocarse los botalones y trazar las nuevas picas. Designado el Ingeniero o Agrimensor, el Guardaminas fijará el día en que deban ejecutarse las operaciones mencionadas y levantará un acta que firmará junto con el concesionario, o su representante y el Ingeniero que intervino. El Guardaminas notificará a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida. El acta con el plano que recibió los devolverá al Ministerio de Fomento.

Artículo 160. Recibida el acta y encontrada conforme, el Ministerio dictará Resolución declarando reducida la concesión desde la fecha de la solicitud y ordenará que por la Dirección de Minas se estampe en el título original la nota marginal correspondiente, expresando la fecha y número de la Resolución respectiva; que en la copia de los planos se haga la reducción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución; y que en el protocolo donde se registró el título se estampe la correspondiente nota marginal. La Resolución se transmitirá al Guardaminas respectivo para tomar nota de ella en los Registros al margen del título respectivo.

Disposiciones finales.

Artículo 161. Cuando a solicitud de interesado de oficio se vaya a dictar Resolución declarando la caducidad de una concesión, por no pago del impuesto o por no explotación, cuando esto es procedente, se pedirá al Guardaminas el informe respectivo o se abrirá la averiguación correspondiente y la Resolución que se dicte se comunicará al Guardaminas y al concesionario.

Artículo 162. Las exoneraciones de que trata el artículo 91 de la Ley de Minas, no tendrán lugar sino una vez que los efectos a que se refieran, estén en el sitio de su destino; mientras tanto, el interesado deberá prestar una fianza, a satisfacción del Ejecutivo Federal, por el montante de los derechos correspondientes.

Artículo 163. El Guardaminas respectivo debe vigilar que los efectos introducidos lleguen al lugar de su destino y dar aviso inmediato al Ministro de Fomento para los fines de la exoneración.



Artículo 164. En materia de contabilidad, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, las Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal formuladas y publicadas por el Ministerio de Hacienda y las demás que dicte el Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110° de la Independencia y 61 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.215

Decreto de 30 de diciembre de 1919, que establece que en cada uno de los Ministerios se lleve una Contabilidad de Rentas para asentar las operaciones relativas a la administración de los ramos de la Renta Nacional, adscritos al respectivo Ministerio y cuya liquidación y contabilidad no estén atribuidas por la ley o los reglamentos a ninguna oficina de administración de rentas nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional; en ejecución del artículo 18 de la Ley de Ministerios, y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 111 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo 1º En cada uno de los Ministerios se llevará una Contabilidad de Rentas, para asentar las operaciones relativas a la administración de los ramos de Renta Nacional adscritos al respectivo Ministerio, y cuya liquidación y contabilidad no estén atribuidas por la ley o los reglamentos a ninguna oficina de administración de rentas nacionales.

Artículo 2º Esta contabilidad estará a cargo del Jefe del Servicio de Contabilidad del respectivo Departamento, quien la llevará conforme a las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Ministerios, el Título VI de la Ley

Orgánica de la Hacienda Nacional, y a las medidas reglamentarias, instrucciones y modelos adoptados sobre la materia.

Artículo 3º En la misma contabilidad se asentarán las operaciones de liquidación, recaudación y cancelación relativas a los ramos de renta cuya liquidación esté atribuida a funcionarios dependientes del respectivo Departamento, que no lleven contabilidad fiscal en la forma legal. A este fin dichos funcionarios enviarán al servicio de contabilidad del correspondiente Ministerio todas las piezas justificativas de los asientos, que determina el artículo 213 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, una vez concluidas las operaciones de liquidación y recaudación conforme se determine en los reglamentos e instrucciones que para cada ramo se adopten.

Artículo 4º Los ramos de renta administrados directamente por los Departamentos del Ejecutivo Federal, y cuya liquidación no esté atribuida por la ley o reglamentos a determinado funcionario u oficina de liquidación, serán liquidados por el Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio correspondiente, quien a este efecto tendrá las funciones, atribuciones y responsabilidad de empleado liquidador de rentas, conforme en este Decreto se determinan.

Artículo 5º A los fines del artículo anterior los Jefes del Servicio de Contabilidad de los Ministerios tendrán, además de las atribuciones que se les señale en las leyes y reglamentos, las funciones siguientes:

1º Llevar los registros en que consten ordenadamente los datos necesarios para verificar las liquidaciones, y que al efecto les serán comunicados por las Direcciones respectivas.

2º Recibir las declaraciones que los contribuyentes presenten para servir de base a las liquidaciones, cuando las liquidaciones se hicieren sobre la base de declaraciones.

3º Verificar la exactitud de los datos suministrados en tales declaraciones, confrontándolos con los que tienen registrados la oficina, y con cualesquiera otros datos e informaciones que les sean suministrados.

4º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fis-